

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0758/2010**

La Paz, 04 de Agosto de 2010

**VISTOS**

La Resolución Administrativa ANH N° 1381/2009 de fecha 31 de diciembre de 2009, a través de la cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) autorizó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – **YPFB**, la importación aproximada mensual de 500 Toneladas/Métricas, de Gas Licuado de Petróleo, procedente de la empresa proveedora Energía Argentina S.A. – ENARSA, de la Argentina, producto que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, declaró bajo partida arancelaria N° 2711.19.00.00.

**CONSIDERANDO**

Que en mérito a lo dispuesto en el artículo 361 parágrafo I de la Constitución Política del Estado **YPFB** es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. **YPFB**, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en el inciso d) del artículo 11 prevé como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la referida Ley dispone que el abastecimiento de hidrocarburos esta regido por el principio de continuidad que obliga a satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el inciso d) del artículo 25 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que asimismo, el parágrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - **YPFB**, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que la disposición transitoria tercera de la referida Ley, elimina de la cadena de distribución de hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, estableciendo que **YPFB** es el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que asimismo, la mencionada norma establece en su artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por: inciso b) Cuando incumpla con las obligaciones establecidas en la Autorización y f) por negarse reiteradamente y negligentemente a prestar información en los plazos y en la forma establecidos.

Que la Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, en su artículo tres establece de manera textual: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que el Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1ero de mayo de 2006 establece que YPF a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 (**DS28419**) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el mencionado Decreto Supremo en su artículo 8 establece, que la Superintendencia podrá revocar la Resolución Administrativa que autorice la importación de productos refinados regulados y no regulados, por las causales establecidas en el artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos.

Que cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera que tenga interés en la importación y comercialización de carburantes y/o lubricantes, deberá solicitar la autorización respectiva dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, acompañando los requisitos que se encuentran detallados en el **DS28419**

Que la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

### **CONSIDERANDO**

Que el Informe Técnico de Evaluación – DRC – 1382/2010 de fecha 30 de julio de 2010 concluye que la empresa YPFB ha incumplido lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 1381/2009 de fecha 31 de diciembre de 2009 y las instrucciones impartidas por este Ente Regulador a efectos del cumplimiento de la citada resolución.

Que el Informe Legal N° 0659/2010 de fecha 30 de julio de 2010, concluyó que la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH 1381/2009 de fecha 31 de diciembre de 2009, en cuanto a: a) la instrucción de presentación del Certificado de IBNORCA original en un plazo de 15 días hábiles administrativos a partir de la notificación con la resolución administrativa, en cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005, b) la instrucción de reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y c) la instrucción de comunicar de manera expresa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, el programa de carguío de cisternas ha realizarse en la Republica de Argentina.

Que en este sentido el informe antes mencionado, recomendó la revocatoria de la resolución antes mencionadas, a objeto de cumplir con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005 y el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005.

### **CONSIDERANDO**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### **POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

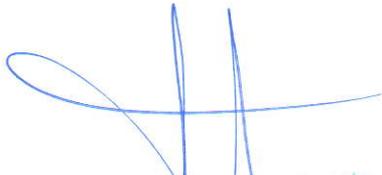
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 1381/2009 de fecha 31 de Diciembre de 2009, en todas sus partes, por incumplimiento a lo instruido en la misma e incumplimiento a lo establecido en el artículo 110 incisos b) y f) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005.

**SEGUNDO.-** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos conforme al parágrafo II del artículo 77 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, tiene el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación para acompañar la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante, a los fines de su amplia defensa.

**TERCERO.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, la Empresa deberá fijar domicilio en el primer escrito o acto que intervenga y constituirlo dentro del radio urbano de la Agencia Nacional de Hidrocarburos u Oficina Regional, caso contrario se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Notifíquese por cédula de conformidad a lo establecido en el inciso a) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.



José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



ASESORA JURIDICA  
Cristina Beatriz Corrajo Torres  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**INFORME**  
**DJ 0659/2010**

**A:** Ing. Waldir Aguilar Arévalo  
**DIRECTOR EJECUTIVO a.i.**

**A TRAVÉS DE:** Abog. Jose Miguel Laquis  
**DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.**

**DE:** Abog. Cinthya Cornejo Olmos  
**ASESORA JURÍDICA**

**REF:** **INCUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES EMITIDAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS EN LAS AUTORIZACIONES DE IMPORTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO – DE LA EMPRESA YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**

**FECHA:** 30 de julio de 2010

**1. ANTECEDENTES**

La empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) a lo largo de la gestión 2009 y 2010, solicitó diversas autorizaciones para la importación de Gas Licuado de Petróleo, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), adquirido de diversas empresas, en cumplimiento a los requisitos de importación señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, como así lo establece el cuadro adjunto:

GESTION	RA	EMPRESA PROVEEDORA	VOLUMEN A IMPORTAR
2009	N° 0477/2010 de fecha 06 de mayo de 2009	YPFB – REFINERÍA DEL NORTE S.A. – REFINOR	1.300 Toneladas.
	N° 1381/2009 de fecha 31 de diciembre de 2009	YPFB – ENERGÍA ARGENTINA S.A. – ENARSA	500 Toneladas métricas
2010	N° 0129/2010 de fecha 12 de febrero de 2010	YPFB – YPF S.A.	1,000.00 Toneladas.
	N° 0195/2010 de fecha 04 de marzo de 2010	YPFB – REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ S.A.	2,000.00 Toneladas.
	N° 0419/2010 de fecha 12 de mayo de 2010	YPFB – ENEERGÍA ARGENTINA S.A. – ENARSA	2,000.00 Toneladas.
	N° 0443/2010 de fecha 18 de mayo de 2010	YPFB – YPF S.A.	2,500.00 Toneladas

## 2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.
- Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.
- Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005.
- Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

## 3. ANÁLISIS LEGAL

### 3.1. Constitución Política del Estado

Considerando lo dispuesto en el artículo 361 párrafo I de la Constitución Política del Estado YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

### 3.2. Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005

La Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en el inciso d) del artículo 11 prevé como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

El inciso d) del Artículo 10 de la referida Ley dispone que el abastecimiento de hidrocarburos esta regido por el principio de continuidad que obliga a satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

El inciso d) del artículo 25 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Asimismo, el párrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

La disposición transitoria tercera de la referida Ley, elimina de la cadena de distribución de hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, estableciendo que YPFB es el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Finalmente, la mencionada norma establece en su artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por: inciso b) Cuando incumpla con las obligaciones establecidas en la Autorización y f) por negarse

reiteradamente y negligentemente a prestar información en los plazos y en la forma establecidos.

### 3.3. Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007

La Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, en su artículo tres establece de manera textual: "En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."

### 3.4. Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1ero de mayo de 2006

El Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1ero de mayo de 2006 establece que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

### 3.5. Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005

El Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 (DS28419) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Asimismo, el mencionado Decreto Supremo en su artículo 8 establece, que la Superintendencia podrá revocar la Resolución Administrativa que autorice la importación de productos refinados regulados y no regulados, por las causales establecidas en el artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos.

Es importante señalar que la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

## 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del análisis a las resoluciones de autorización de importación de GLP, autorizadas a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, se tiene a bien informar que:

GESTION	RA	EMPRESA PROVEEDORA	VOLUMEN A IMPORTAR
	N° 1381/2009 de fecha 31 de diciembre de 2009	YPFB – ENERGIA ARGENTINA S.A. – ENARSA	500 Toneladas métricas
2010	N° 0129/2010 de fecha 12 de febrero de 2010	YPFB – YPF S.A.	1,000.00 Toneladas.

- 1) La empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 0129/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, en cuanto a: La presentación de lo comprometido en la nota LP – GNC – 360/2010 en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos a partir de la notificación con la resolución administrativa, en cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo N° 28419 de de fecha 21 de octubre de 2005; asimismo la empresa incumplió la instrucción de comunicar de manera expresa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, el programa de carguío de cisternas ha realizarse en la Republica de Argentina y finalmente incumplió con la instrucción de reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados.
  
- 2) La empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH 1381/2009 de fecha 31 de diciembre de 2009, en cuanto a: a) la instrucción de presentación del Certificado de IBNORCA original en un plazo de 15 días hábiles administrativos a partir de la notificación con la resolución administrativa, en cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo N° 28419 de de fecha 21 de octubre de 2005, b) la instrucción de reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y c) la instrucción de comunicar de manera expresa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, el programa de carguío de cisternas ha realizarse en la Republica de Argentina.

En este sentido se recomienda la revocatoria de las resoluciones antes mencionadas, a objeto de cumplir con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005 y el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005. Asimismo, la DRC deberá emitir el criterio técnico correspondiente a los incumplimientos antes mencionados.

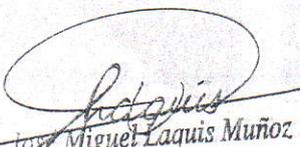
Es cuanto tengo a bien informar.



Abog. Cinthya Cornejo Olmos  
**ASESORA JURÍDICA**

A, 30 de julio de 2010.

Conforme, proceder como corresponda, remitiendo el presente Informe para consideración de la Máxima Autoridad Ejecutiva y la DRC.



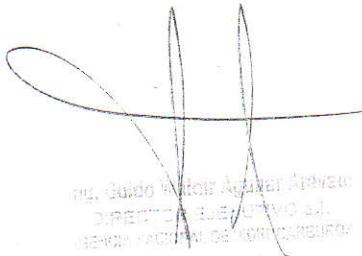
**Miguel Laquis Muñoz**  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

REF.: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0758/2010 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2010 DE REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN APROBADA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1381/2009 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2009 POR INCUMPLIMIENTO A INSTRUCCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

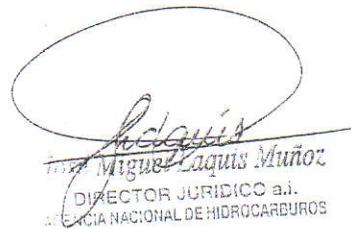
La Paz – A 20 de Agosto de 2010.

Habiéndose vencido el plazo para la impugnación de la Resolución Administrativa ANH N° 0758/2010 de fecha 04 de Agosto de 2010 y de conformidad a lo prescrito en el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de fecha 23 de abril y concordante con el Reglamento a la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo No. 27172, se declara firme en sede correspondiendo el archivo de obrados.

Notifíquese por cédula.



Mr. Guido Víctor Aguilar Arce  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**NOTIFICACIÓN POR CEDULA**

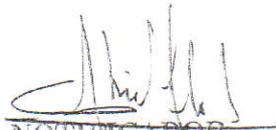
**PARA: YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS.**-----

**CON DOMICILIO EN:** Calle Bueno N° 185, de la ciudad de La Paz.-----

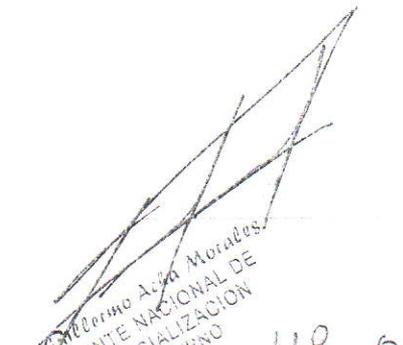
**DENTRO DEL PROCESO:** Resolución Administrativa ANH N° 0758/2010 de fecha 04 de Agosto de 2010 de revocatoria de autorización de importación aprobada a través de Resolución Administrativa ANH N° 1381/2009 de fecha 31 de Diciembre de 2009 por incumplimiento a instrucciones de la Agencia nacional de Hidrocarburos. -----

**NOTIFIQUE CON:** Auto de fecha 20 de agosto de 2010. -----

**EN FECHA:** 20 de agosto de 2010 a Hrs. 16:00 en presencia del testigo que firma conmigo, doy fe.

  
NOTIFICADOR  
Gabriel Flores

TESTIGO

  
Gerente Nacional de Comercialización  
GNC - VPNO  
Y.S.F.B.  
20/08/10  
Hrs. 16:00